El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RECURSO DE SÚPLICA / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LOS RECURSOS / CORRECCIÓN DE DEMANDA INADMITIDA / REQUISITOS / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL / NO ES ABSOLUTA / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN / ES CUALIFICADO / SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL / LA INFORMACIÓN BRINDADA NO SUPLE LOS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL NI RELEVA A LOS APODERADOS DE LA REVISIÓN PERSONAL DEL EXPEDIENTE.**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir… Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación…Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto, provoca su deserción. (…)

Revisada la decisión inadmisoria, se estima que las causales aducidas, responden al examen de los requisitos formales de la demanda para el recurso de revisión, sin que, la parte recurrente, en esa oportunidad las controvirtiera o cuestionara que el análisis era desacertado, luego frente al rechazo si lo hizo.

Cada trámite procesal está previamente definido en la ley y las exigencias para la admisión, hacen parte de los requisitos previstos para el ejercicio de determinada acción, por eso no puede eximirse su cumplimiento o esperar que el estudio se haga en forma retrospectiva. (…)

“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”. (…)

Ahora, en refuerzo de lo explicitado en lo atinente a la exigencia del numeral 4º, del artículo 357, motivo central de la inadmisión y de la impugnación formulada, el órgano de cierre de la especialidad (CSJ), recientemente (2018), recordó:

“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.” (…)

«El sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son «meros actos de comunicación procesal» y no medios de notificación, POR LO MISMO LOS APODERADOS NO QUEDAN EXONERADOS DE LA VIGILANCIA NECESARIA SOBRE LOS EXPEDIENTES...”.

**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Sala Dual Civil– Familia – Distrito de Pereira

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Decide recurso de súplica

Tipo de asunto : Recurso extraordinario de revisión

Recurrente : Carlos Luis Lema Villegas

Radicación : 66001-22-13-000-2018-01051-00

Temas : Causales de inadmisión – Sistema de gestión judicial

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 107 de 26-03-2019

Pereira, R., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso propuesto por la mandataria judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda, según las consideraciones jurídicas que siguen.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Data del 28-02-2019 y sostuvo que las irregularidades de la demanda no se subsanaron, se allegaron las copias para el traslado, echadas de menos, pero nada se dijo frente al otro aspecto motivo de inadmisión, como lo era, la concreción de los hechos que sirven de fundamento para las causales de revisión invocadas (Folio 10, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA SÚPLICA

De un lado estima que, la “notificación electrónica” del auto inadmisorio, hecha por la Secretaría de esta Corporación, que solo informaba sobre la falta de copias para los traslados para las personas indeterminadas, fue lo que llevó a errar en la subsanación de la demanda, dado que bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, confió en lo allí registrado, eso corrigió.

Por otro lado, considera que los argumentos plasmados en la demanda, son suficientes para fundamentar las causales invocadas para la revisión, por lo que expone su desacuerdo y reclama que sean examinados de nuevo, específicamente, los hechos octavo, inciso segundo, y noveno, ya que de no hacerlo sería privilegiar reglas procedimentales, cuando por encima de ellas está el derecho sustancial (Folios 17-21, este cuaderno).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. La competencia. Esta Sala Dual está asistida de facultad legal para decidir la súplica, en consideración a la expresa disposición del artículo 332 del CGP.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente modificar, confirmar o revocar el proveído mediante el cual se rechazó el recurso de revisión y que fuera expedido por el Despacho de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, de esta Sala Civil Familia?
   3. La resolución del problema jurídico
      1. Los presupuestos de viabilidad. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, al decir de la doctrina procesal nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López B: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[4]](#footnote-4). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[5]](#footnote-5).

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[6]](#footnote-6). Y en decisión más próxima (2016)[[7]](#footnote-7) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que el cuarto, provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada, el recurso es tempestivo, la aludida providencia es susceptible de súplica, por ser una decisión emitida en el trámite de un recurso extraordinario de revisión (Artículo 331, CGP) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

1. La resolución del problema jurídico planteado.

Circunscritos al marco argumental formulado en el recurso, se examinará el asunto litigioso.

* 1. El rechazo de la demanda previa inadmisión

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, *ibídem*, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o, en veces, acompañar los anexos del artículo 84, ib., y otros prescritos en una norma particular (Por ejemplo en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

El artículo 357, ib., estatuye aquellos presupuestos a que debe allanarse, específicamente, el líbelo introductor para el recurso extraordinario de revisión, y la norma subsiguiente (Inciso 2º, artículo 358, ib.), autoriza que en caso de incumplimiento, podrá concederse cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo.

Revisada la decisión inadmisoria, se estima que las causales aducidas, responden al examen de los requisitos formales de la demanda para el recurso de revisión, sin que, la parte recurrente, en esa oportunidad las controvirtiera o cuestionara que el análisis era desacertado, luego frente al rechazo si lo hizo.

Cada trámite procesal está previamente definido en la ley y las exigencias para la admisión, hacen parte de los requisitos previstos para el ejercicio de determinada acción, por eso no puede eximirse su cumplimiento o esperar que el estudio se haga en forma retrospectiva.

Por otra parte, es inadmisible argüir que es necesario privilegiar lo sustancial sobre las formalidades, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[10]](#footnote-10): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*.

En suma, la desatención del extremo recurrente en cuanto a la carga que le correspondía, atender lo ordenado en el proveído inadmisorio, justifican su rechazo, es el efecto jurídico prescrito por el artículo 358-2º, CGP.

Ahora, en refuerzo de lo explicitado en lo atinente a la exigencia del numeral 4º, del artículo 357, motivo central de la inadmisión y de la impugnación formulada, el órgano de cierre de la especialidad (CSJ), recientemente (2018)[[11]](#footnote-11), recordó:

...*desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘****una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.*** *Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen* ***motivos idóneos*** *que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que* ***los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor*** (se resaltó. CSJ AC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en AC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00). Destacado propio del texto.

De manera que, por detallada que sea la exposición de los hechos o la citación expresa de la causal invocada, ello no implica que se hayan relacionado las circunstancias que sirvieron de fundamento para incoar la revisión; reitérase que se trata de una argumentación cualificada, y aquí brilla por su ausencia en lo relacionado con: (i) Las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron allegar las pruebas documentales al proceso objeto del recurso extraordinario; y, (ii) La contextualización fáctica que muestre la colusión o maniobra fraudulenta de las partes; tal como anotó la Magistrada Sustanciadora en el proveído recurrido.

* 1. El sistema de información judicial

El CSJ a través de los Acuerdos Nos.1591 de 2002 y PSAA06-3334 de 2006, regló la implementación y organización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental "Justicia XXI", como una herramienta útil para consignar el historial de los procesos de los juzgados, que se estiman "mensajes de datos" de carácter oficial, según tiene decantado la doctrina constitucional[[12]](#footnote-12).

Las actuaciones judiciales registradas en ese sistema, no son supletivas de los medios legales de notificación, en cambio sirven como mecanismo **adicional** de publicidad, que permite a los litigantes estar atentos a los procesos y obtener información cuando se surta alguna actuación, además facilitan su consulta en esa base.

Al respecto la doctrina de la CSJ[[13]](#footnote-13), en síntesis, sostiene que esa herramienta tecnológica carece de autorización para reemplazar las formas de notificación de la normativa en vigor, por ende, los intervinientes procesales no se relevan de la carga de examinar los expedientes de manera física en las oficinas de los juzgados, dice la Corporación (Criterio auxiliar)[[14]](#footnote-14):

«*El sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son «meros actos de comunicación procesal» y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y* ***tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error****.*

*En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido materia! de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias* (STC, 3 mar. 2009, rad. 00277-00, reiterada, entre otros, en fallos de 28 oct. 2009 y 9 mar. 2010, rads. 01820-00 y 00169-01). Versalitas y subrayado, fuera de texto.

En esas condiciones, de ninguna manera puede justificarse la incuria de la recurrente, dado que la anotación en el sistema de gestión judicial, únicamente, debió alertar sobre la inadmisión del recurso extraordinario y era su deber legal revisar el expediente, de forma que se enterara sobre los aspectos que le incumbía corregir.

Antes de finalizar, resulta importante precisar que en decisión previa de esta Corporación, con ponencia de quien también aquí lo hace[[15]](#footnote-15), acogida por otra Sala de la Especialidad[[16]](#footnote-16); se examinó la aplicabilidad del sistema “Siglo XXI” pero centrados en que los supuestos fácticos eran la ausencia total de información y no una anotación parcial, como aquí ocurre. Así entonces, no constituyen precedente horizontal alguno con entidad para vincular a esta Sala.

1. LAS DECISIONES FINALES

Concordante con lo acabado de exponer: (i) Se confirmará la decisión suplicada; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 332, CGP); y, (iii) Se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Dual de Decisión,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el auto del día 28-02-2019 proferido por el Despacho de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC5273-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. Sala Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Salazar R., No.2005-00753-01. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. Sala Civil. AC4982-2018 tesis reiterada en AC338-2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-686 de 2007. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Civil. STC3616-2018, STC12359-2017, STC15373-2016 y STC13141-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. STC7554-2018, que reitera lo dicho en STC13141-2015, STC11442-2017 y STC12359-2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. TSP, Civil-Familia. Sentencia de 09-12-2015; MP: Grisales H., No.2015-00225-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. TSP, Civil-Familia. Providencias de: (i) 19-09-2016, No.2016-00028-02; (ii) 21-09-2016, No.2012-00273-01; y (iii) 16-01-2019, No.2017-00380-02; MP: Saraza N. [↑](#footnote-ref-16)